



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 11 de septiembre de 2014

Número 4110-VII

CONTENIDO

Petición de Consulta Popular relativa a Ingreso digno para los trabajadores

Documentos relacionados con la entrega de firmas por los peticionarios de la consulta popular, llevada a cabo el jueves 11 de septiembre de 2014

Publicados con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Consulta Popular

Anexo I

Jueves 11 de septiembre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INE/SE/0617/2014

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

México D.F., 11 de septiembre de 2014.

Dip. Silvano Aureoles Conejo

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

P r e s e n t e

Sirva el presente para dar constancia de que el día de la fecha, a las 16:34 horas se hizo entrega en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Avenida Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, el oficio número LXII-III/PMD-ST/009/14, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Dr. Lorenzo Córdova Vianello y del original de sus anexos constantes de **68 cajas** que dicen contener el número suficiente de firmas para cumplir con el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalado en el Artículo 12 fracción III de la Ley Federal de Consulta Popular, así como dos escritos que relacionan el contenido de las cajas. Las cuales, en presencia del Notario Público 12 del Distrito Federal, el Lic. Fernando Pérez Arredondo, fueron selladas y serán trasladadas a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 239, Colonia Los Alpes, Código Postal 01010, Delegación Álvaro Obregón.

En este último domicilio, y ante presencia de los representantes de los partidos políticos que deseen acompañarnos y del Notario Público, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), realizará la apertura de las 68 cajas a efecto de cuantificar su contenido. Por lo que una vez concluidas estas actividades, la Dirección Ejecutiva señalada enviará a esta Secretaría Ejecutiva la relación correspondiente, para que con la misma se proceda a formalizar la recepción a detalle de los anexos a que se refiere el oficio enviado por esa H. Cámara de Diputados.

Posteriormente, la DERFE iniciará el procedimiento legal establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Consulta Popular, de tal manera que el plazo de 30 días a los que se refiere el citado artículo, comenzará a correr a partir de la fecha en que este Instituto formalice la recepción definitiva y pormenorizada de la documentación señalada en el oficio así como de los anexos a los que se refiere.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

El Secretario Ejecutivo

Lic. Edmundo Jacobo Molina



Presidencia de la Mesa Directiva

Palacio Legislativo de San Lázaro 11 de septiembre de 2014
LXII-II/PMD-ST/009/14

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO
Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral
Presente

Respetable Sr. Consejero Presidente:

El pasado 28 de julio de 2014 la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, recibió, en el marco de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Consulta Popular, un Aviso de Intención con petición de consulta popular relativo al Ingreso Digno de los Trabajadores con la pregunta: *¿Estás de acuerdo en que la Ley Federal del Trabajo establezca que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fije un nuevo salario mínimo que cubra todas las necesidades de una familia para garantizar al menos la línea de bienestar determinada por la Coneval?*, presentada por el ciudadano Gustavo Enrique Madero Muñoz.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del mencionado artículo, la Presidencia de la Mesa Directiva publicó el 7 de agosto de 2014 en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la constancia que acreditó la recepción del Aviso de Intención y entregó al peticionario el formato para la obtención de firmas dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Consulta Popular, el cual fue aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, previa opinión del Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014.

En relación con ello, el día de hoy el peticionario de la consulta antes referida ha entregado a la Presidencia de la Cámara de Diputados, 68 cajas que dicen contener el número suficiente de firmas para cumplir con el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalado en el Artículo 12 fracción III de la Ley Federal de Consulta Popular, esto es, al menos el 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, para respaldar la solicitud referida.

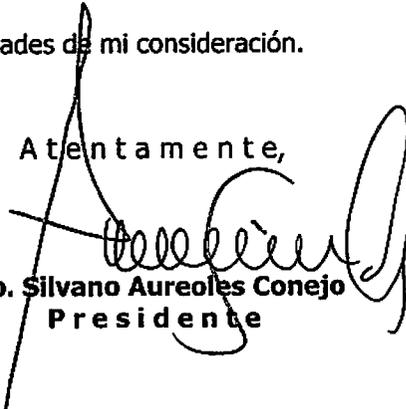
Al entregarse en esta fecha, la petición cumple con el plazo determinado por el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular.

Por ello, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de dicha Ley me permito remitir a usted las cajas que dicen contener las firmas de apoyo mencionadas, solicitándole muy atentamente que ese Instituto proceda a la verificación prevista en los artículos 32 y 33, y remita a esta Cámara de Diputados el informe a que se refiere el artículo 34 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, a efecto de que esta Presidencia pueda contar con los elementos que le permitan continuar el procedimiento legal que corresponda, ya sea en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 28, o de ser el caso, conforme a la fracción II del mismo artículo, en relación con la última parte del tercer párrafo del artículo 15 de la misma Ley.

Sin más por ahora, reciba las seguridades de mi consideración.

Atentamente,


Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente

INGRESO DIGNO
para los trabajadores

ASUNTO: PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR:
Ingreso digno para los trabajadores

México, Distrito Federal a 11 de septiembre de 2014.

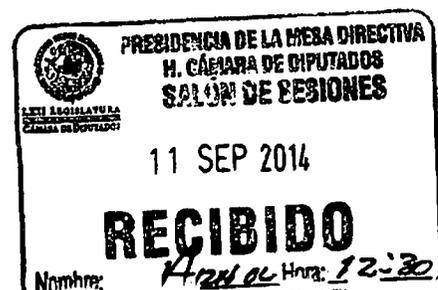
DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Gustavo Enrique Madero Muñoz, en mi calidad de solicitante de petición de consulta popular con el tema "**Ingreso digno para los trabajadores**", con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Coyoacán No. 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, México D.F., C.P. 03100, autorizando para oír y recibir notificaciones a los c.c. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Joanna Alejandra Felipe Torres, Claudia Cano Rodríguez, Rocío Baca Bonifaz, Mine Valeria Mares Villaseñor, Mario Enrique Sánchez Flores, Sergio Palancares Pérez, Francisco Turati Muñoz, David Romero Cano y Juan Francisco Amaro González, y de conformidad con el artículo 35, fracción VIII, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 de la Ley Federal de Consulta Popular; ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que a través de este acto, solicito se proceda con el trámite establecido en los artículos 21 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 25 de julio de 2014, el suscrito presentó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 20, 21, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Consulta Popular, el AVISO DE INTENCIÓN, a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados para que se realice una



Consulta Popular con el tema “Ingreso Digno para los Trabajadores” y proponiendo la pregunta:

¿Estás de acuerdo en que la Ley Federal de Trabajo establezca que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fije un nuevo salario mínimo que cubra todas las necesidades de una familia para garantizar al menos la línea de bienestar determinada por el CONEVAL?

2.- En fecha 28 de julio de 2014, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Consulta Popular, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados emitió constancia que acredita la presentación del Aviso de Intención referente a la solicitud de Consulta Popular relativa al tema de “Ingreso Digno para los Trabajadores”; de igual modo, remitió el formato para la obtención de firmas de apoyo, iniciando con ello los actos para recabar las firmas de apoyo para la elaboración de la Consulta Popular con el tema propuesto.

PROPÓSITO DE LA CONSULTA

Aún existen muchos trabajadores formales que reciben el equivalente a un salario mínimo como contraprestación laboral.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en nuestro país hay, al menos 7.6 millones de personas ligadas al comercio, industria y el campo, que perciben sólo un salario mínimo diario, con lo que sostienen a su familia.

La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, fracción IV, establece lo siguiente:

“VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer

INGRESO DIGNO
para los trabajadores

las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

El imperativo constitucional, en la práctica se encuentra inobservado ya que el salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, está lejos de ser suficiente para que un jefe de familia pueda satisfacer las necesidades en el orden material, social y cultural.

Muestra de ello es que la línea de bienestar determinada por el CONEVAL, es decir, el valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes, es de \$2526.49, en tanto que el valor del salario mínimo equivalen al mes por trabajador en el "Área Geográfica A" es de \$1,913.10, y \$2,018.70 en el "Área Geográfica B", lo que acredita la inobservancia del mandato constitucional.

Más allá de que sea imperativo que la economía nacional se reactive con un salario efectivamente remunerador y permita a la población consumir bienes y servicios, e impulsar la economía; es imprescindible cumplir con el mandato del Artículo 123 Constitucional, en el sentido de que siendo el derecho al salario mínimo, un derecho social elemental, debe consistir en un mínimo vital objetivo para la subsistencia humana al señalar que éste debe ser suficiente para cubrir las necesidades de la familia del trabajador y garantizarle una vida digna y decorosa.

Por lo anterior, el propósito sobre el cual versa la consulta popular propuesta, es modificar la Ley Federal del Trabajo para que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tenga claramente reglamentada su atribución de fijar un nuevo salario mínimo ajustado a la línea de bienestar que establece el CONEVAL, y con ello garantizar la de las necesidades del trabajador y su familia, y se encuentre acorde tanto con los instrumentos internacionales de los que México forma parte, como con la propia Constitución mexicana.

Lo anterior, sin que ello implique modificar el ingreso o gasto del Estado, como más adelante se justificará.

ARGUMENTOS SOBRE LA TRASCENDENCIA NACIONAL

I. Introducción.

Es de trascendencia nacional todo aquello que garantice el óptimo cumplimiento de los postulados constitucionales, por lo que una consulta que pretenda reglamentar una ley secundaria acorde a la Constitución, resulta legal, pertinente, justa y trascendente.

El Artículo 6 de la Ley de Consulta Popular dispone que es de trascendencia nacional, todo aquella consulta que:

- Repercuta en la mayor parte del territorio nacional, y
- Que impacte en una parte significativa de la población.

La pregunta planteada cumple con ambos propósitos.

En primer lugar, porque repercute en todo el territorio nacional, ya que el salario mínimo es fijado en dos zonas geográficas que cubren todo el país. La obligación de repercutir en la mayor parte del territorio nacional, tiene como propósito el evitar que mediante una consulta popular se atiendan asuntos de orden estatal o municipal. En este caso, la pregunta cumple con el extremo legal toda vez que el salario mínimo dispuesto desde la Constitución, y posteriormente regulado por la Ley Federal del Trabajo, se trata de una norma con un ámbito espacial de validez de orden nacional, que impera para todo el territorio, ya que al tener como propósito modificar una ley federal, se advierte por si solo el cumplimiento del requisito.

Por otro lado, se trata de una norma que impacta en una parte significativa de la población. En primer lugar, según datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 6,567,918

(seis millones quinientos sesenta y siete mil novecientos dieciocho) de trabajadores reciben un salario mínimo, de los cuales, 3,398,539 (tres millones trescientos noventa y ocho mil quinientos treinta y nueve) son mujeres y 3,169,379 (tres millones ciento sesenta y nueve mil trescientos setenta y nueve) son hombres.¹

Ahora bien, atendiendo que en México, según datos del INEGI, el hogar promedio en México se compone de 3.9 habitantes², se advierte que la totalidad de personas que sobreviven del ingreso de un jefe de familia que recibe el salario mínimo, es 32,182,798.2 (treinta y dos millones, ciento ochenta y dos mil setecientos noventa y ocho) habitantes, lo que sin duda advierte que una gran parte de la población se vería beneficiada de manera directa con un resultado positivo de la consulta.

Lo anterior, sin considerar que atendiendo que la línea de bienestar por habitante es de \$2526.49 (dos mil quinientos veintiséis pesos con cuarenta y nueve centavos), y si un jefe de familia sostiene a un promedio de cuatro integrantes, requeriría cada hogar de más de diez mil pesos como ingreso al mes para que cada uno de sus integrantes se encuentren por arriba de la línea de pobreza, lo que refleja como una conclusión inicial que beneficiaría la consulta a todo aquel trabajador que reciba hasta cuatro salarios mínimos.

Es pues que al tratarse de una medida que beneficia de manera directa al 28.6 por ciento de la población.

Con lo anterior, se advierte en resumen que se cumple en exceso con el requisito de ser una consulta de trascendencia nacional.

II. Justificación de la consulta.

Los derechos sociales en su conjunto y el Derecho Social en particular, tienen como finalidad reivindicar una serie de derechos connaturales al hombre, como por ejemplo el

¹ Dato consultable en <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biinegi/?ind=6200002113> y <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biinegi/?ind=6200002121>

² Cifra consultable en <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx>

derecho a la alimentación nutritiva, el derecho a una vivienda digna, el derecho a una educación pública y, sobre todo, el derecho a un salario suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Es de advertirse, que como todo derecho humano, al derecho de un salario digno y suficiente debe aplicarse el principio de "progresividad" puesto que su evolución histórica precisa de verificación actualizada conforme las circunstancias económicas y temporales del país.

Amén a nuestra Constitución política, en el segundo párrafo del artículo primero se señala:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

De lo anterior, es importante señalar dos cuestiones fundamentales. La primera de ellas es que todas las normas relacionadas con los derechos sociales deben interpretarse conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales sobre la materia. La segunda, que la interpretación normativa siempre será favoreciendo lo más ampliamente a las personas, es decir, aplicando el principio *pro homine*.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido esta tesis aislada:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la

interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Por lo que, en caso de existir distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir a aquella que garantice una mayor protección al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que, del mismo modo, proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

En la Carta Magna, los artículos que abarcan los derechos sociales o garantías sociales, son el 27 y el 123; siendo éste último el que se refiere a los salarios de los trabajadores que es el núcleo central del presente documento.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo establece:

“Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

"Artículo 561.- La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

...

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos;

...

VI. Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios;

...

"Artículo 562.- Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:

I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

a) La situación económica general del país.

b) Los cambios de mayor importancia que se hayan observado en las diversas actividades económicas.

c) Las variaciones en el costo de la vida por familia.

d) Las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales.

II. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:

a) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

b) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo.

III. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones

sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes:

IV. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y

V. Preparar un informe de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.”

Sin embargo, tal y como lo demuestran las cifras señaladas anteriormente, se advierte con claridad que los estudios técnicos practicados por la Comisión, al no tener un efecto vinculante respecto a una base de medición objetiva que establezca un piso mínimo para la fijación del salario mínimo y sus aumentos, resultan inocuos y no han tenido como consecuencia, el aumento equitativo de los salarios mínimos para satisfacer las necesidades de una familia, por lo que resulta indispensable fijar un piso basado en la línea de bienestar, que pueda ser alcanzado en un mediano plazo y de manera progresiva.

Por su parte, la Ley General de Desarrollo Social contempla:

“Artículo 11. La Política Nacional de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;

III. Fortalecer el desarrollo regional equilibrado, y

IV. Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.”

De los artículos en mención, en relación con la pregunta planteada, se desprenden **cuatro elementos constitucionales esenciales:**

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para:

- 1. Satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia;**

En la pregunta planteada para consulta, se señala que se *"fije un nuevo salario mínimo que cubra todas las necesidades de una familia"*.

El fijar un nuevo salario mínimo implica la desindexación del salario mínimo actual como referencia económica y tributaria, toda vez que éste uso inadecuado está en contra tanto de su sentido social, como de sus objetivos constitucionales.

2. En el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos;

En la pregunta planteada, se señala *"para garantizar al menos la línea de bienestar"*.

Lo que equivale al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes, componiéndose de la siguiente manera:

Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica No Alimentaria que se integra de: transporte público; limpieza y cuidados de la casa; cuidados personales; educación, cultura y recreación; comunicaciones y servicios para vehículos; vivienda y servicios de conservación; prendas de vestir, calzado y accesorios; cristalería, blancos y utensilios domésticos; cuidados de la salud; enseres domésticos y mantenimiento de la vivienda; artículos de esparcimiento y otros gastos.

La suma de estas dos canastas es lo que define la línea de bienestar y ésta, evidentemente, es la que corresponde a los conceptos de vida decorosa y digna que la Constitución y los tratados internacionales firmados por México definen.

3. Se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno;

En la pregunta planteada, se señala *"la Ley Federal del Trabajo establezca que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami)"*.

Con ello se respeta la Constitución y por tanto la Comisión ya constituida, toda vez que se deja intocada la existencia del organismo mediante el cual se fijará y revisará el cálculo del salario mínimo general.

4. La que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

En la pregunta planteada para consulta, se señala *“determinada por la Comisión Nacional de Evaluación (Coneval)”*, puesto que de la ley reglamentaria se desprende que la Dirección Técnica de la CONASAMI deberá hacer uso de los informes y estudios de instituciones que se ocupen de problemas económicos, para fijar los salarios mínimos.

De lo anterior se desprende que el salario mínimo se encuentra contemplado como una contraprestación y un derecho elevado a nivel constitucional, por lo que ésta propuesta respeta las disposiciones constitucionales y las leyes reglamentarias, delineando una alternativa política viable para garantizar que el Estado mexicano acate su obligación de respetar y proteger los derechos sociales de los ciudadanos, reivindicando lo ya establecido en el propio mandato constitucional al establecer reformas a los artículos 90 al 97 de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes reglamentarias relacionadas a la definición, cálculo y suficiencia del salario mínimo, tomando en cuenta al salario mínimo como contraprestación.

Aunado a esto, es un hecho notorio y manifiesto que fijar un monto como salario mínimo que no satisfaga lo planteado en la Carta Magna es inconstitucional, pues no se garantiza la norma protectora y la naturaleza jurídica social que reviste al salario mínimo, al incumplir lo normado en la fracción VI del artículo 123.

Además de lo ya expuesto, en el ámbito nacional, existen diversos criterios en relación con el salario mínimo. A saber:

SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO. La Ley Federal del Trabajo, publicada el uno de abril de mil novecientos setenta en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 82, define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo; no sólo se trata de una contraprestación por el servicio personal subordinado que se presta, sino que es un derecho que se genera por razón de la relación laboral, como se advierte del artículo 99 del mismo ordenamiento. Máxime que el artículo 90 del referido texto normativo dispone que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo y suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. De esa guisa, se colige que el salario tiene una cobertura constitucional y legal que impide su embargo, como lo prevé el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, al indicar que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento. Así, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo establece la inembargabilidad de los salarios y con esa disposición expresa extiende un derecho social tutelado por el citado artículo 123. Entonces, prevalece la regla general de que el salario mínimo es inembargable por encontrar un sustento constitucional y reflejo en la ley laboral, y aunque en ésta no se alude al salario mínimo, sino únicamente se utiliza la locución "salario", no es obstáculo para concluir que se hace referencia al salario mínimo y se trata del reflejo del goce de un derecho social que tiende a proporcionar como cuestión básica a los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción alguna, según se reconoce en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2011. Instituto Mexicano del Petróleo. 6 de mayo de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos.

Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Esta tesis, señala que el salario mínimo, no es únicamente una contraprestación, sino un Derecho Social que se genera por razón de una relación laboral y se encuentra tutelado por el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución. Aunado a que el salario mínimo es inembargable por encontrar sustento constitucional y reflejo en la ley laboral.

DESTAJO, TRABAJADORES A. DEBEN PERCIBIR EL SALARIO MÍNIMO UN CUANDO NO HUBIERAN ALCANZADO A PERCIBIR EL IMPORTE DE ESTE. El artículo 123 de la Constitución Federal, en su fracción VI, estatuye que "el salario mínimo que debe disfrutar el

trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia." En consecuencia, si por salario mínimo debe entenderse aquel que es estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero como jefe de familia, es inconcuso que todo trabajador debe percibir como retribución por cada jornada legal, por lo menos el importe del salario mínimo vigente en la región, aun cuando se trate de un trabajador destajista y no hubiere alcanzado a producir el importe del salario mínimo indicado.

- Amparo directo 8955/63. Ángel Iturbe Reyes. 24 de junio de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

Sexta Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la federación. Quinta parte, LXXXIV. Página 17.

De este criterio, se desprende que la valoración del trabajo debe responder a las cantidades mínimas señaladas por las autoridades, con independencia del sistema que se aplique para ello, sea por unidad de tiempo, de obra o cualquier otro.

SALARIO MÍNIMO, RESOLUCIONES QUE DECRETAN AUMENTOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. El salario mínimo debe tender a señalar la percepción mínima con la cual un trabajador pueda afrontar los gastos más necesarios para la subsistencia de su familia, en forma aceptablemente decorosa. Y en consecuencia, los aumentos a dicho salario mínimo proceden cuando el costo de la vida ha aumentado en forma desproporcionada al salario anterior, de manera que éste ha dejado de ser suficientemente remunerativo y no alcanza para la subsistencia decorosa mínima del trabajador y sus familiares, de manera que aquél ya no puede satisfacer las necesidades normales de su vida, y la educación y placeres honestos de sus familiares, y como es imperativo constitucional que el salario mínimo sea suficiente para esos fines (artículo 123, fracción VI), debe considerarse que no procede conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias de las resoluciones que aumentan el salario mínimo, porque, ello gastos a contravenir una disposición constitucional de orden público (Artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo). Y es de notarse que el daño sufrido por los empresarios con tal aumento, en caso de obtuvieran el amparo solicitado contra el mismo, se traducen en una reducción del incremento de sus utilidades, mientras que los daños sufridos por los trabajadores en caso de que el amparo de niegue son mayores, ya que se

traducen en la falta de lo necesario para vivir con un mínimo de decoro, aunque pudieran sobrevivir por debajo de ese nivel con el salario anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

- PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 217/74. Compañía Hotelera Romfel, S.A. 11 de junio de 1974.

Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la federación.

Tomo 66 Sexta Parte. Página 61.

La anterior resolución descansa en los principios de justicia social y equidad, resaltando de manera expresa "el decoro" que se entiende "dignidad del trabajador", concepto fundamental para la determinación del salario mínimo como aquél que asegura al trabajador y su familia afrontar sus necesidades de vida.

SALARIO MÍNIMO. La parte final del artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto dice que en ningún caso será menor del salario mínimo la cantidad que se tome como base para la indemnización, indica que el legislador pretendió fijar una base racional de carácter económico, desde el momento en que, como el salario mínimo va fluctuando según el costo de la vida, se propuso evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido, sufrieran con el riesgo, un perjuicio de esa índole, ya que resultaría injusto tomar como base para fijar la indemnización, salarios de años anteriores que por ser menores, resultarían insuficientes para el sostenimiento de los familiares.

Amparo directo en materia de trabajo 1594/44. San Francisco Mines of México, Ltd. 20 de junio de 1944. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez.

Quinta Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXX,

Página 3678.

Con este criterio se pone de manifiesto que el término salario mínimo se utiliza como la cantidad que se toma como base para indemnizaciones, es decir, como una base racional de carácter económico, el cual se irá ajustando de acuerdo a las fluctuaciones del costo de vida.

SALARIO MÍNIMO, SE EQUIPARA A ALIMENTOS. El artículo 123 constitucional, en su fracción VI, establece que el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que

se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. De aquí se desprende, que el carácter del salario mínimo es igual al de la pensión alimenticia, puesto que el obrero necesita de él para satisfacer las necesidades normales de su vida, y claro es que contra el pago de dichas prestaciones, no procede conceder la suspensión.

Amparo en materia de trabajo. Revisión del Incidente de suspensión 2918/35. Felman Simón. 20 de julio de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Relator: Octavio M. Trigo.

Quinta Época. Cuarta Sala. Seminario Judicial de la Federación. Tomo XLV, Página 1179.

Con este precedente se resalta la importancia del salario mínimo, el cual es equiparado a la pensión alimenticia en el sentido de ser indispensable y suficiente para la subsistencia del trabajador y su familia.

Las anteriores son sólo algunos de los criterios existentes en el derecho mexicano, utilizados para la fijación y protección del salario mínimo en México.

En el ámbito internacional, el salario tiene un papel destacado en la regulación económica y social de cada Estado.

Algunas de las declaraciones universales de los derechos del trabajo son las siguientes: El Tratado de Versalles, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Filadelfia, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y las Declaraciones de los Pueblos Americanos; la Carta de la Organización de los Estados Americanos y su consecuente Carta internacional Americana de Garantías Sociales, y las resoluciones adoptadas en las Conferencias Panamericanas y en las Conferencias Regionales Americanas organizadas por la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A continuación se describirán de manera somera a aquellas enfocadas al salario de los trabajadores, con el fin de recordar la trascendencia internacional del tema:

1.- La Declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles: inicia con un principio general, formulado por vez primera, el que si bien yace en el fondo de nuestra Declaración de 1917, no aparece en ella en forma expresa: *“el principio rector del derecho internacional del trabajo consiste en que **el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio**”.*

2.- La Carta de las Naciones Unidas menciona que en su artículo 55 señalaba: *“**las Naciones Unidas promoverán niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social**”.*

3.- La Declaración de Filadelfia: En el año de 1944, la Organización Internacional del Trabajo comprendió que era necesario ir más lejos, porque así lo exigía la conciencia universal y quedó plasmado en su capítulo trece, que señalaba de manera sucinta lo siguiente:

*“La conferencia reconoce la obligación de secundar la realización de programas aptos para realizar: a) La plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida; b) El empleo de los trabajadores en ocupaciones que les permitan desarrollar su habilidad y sus conocimientos; c) Una participación equitativa en los frutos del progreso, en materia de salarios y utilidades, de duración del trabajo y **un salario mínimo vital para todos aquellos que tengan un empleo**; d) El reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; e) La extensión de medidas de seguridad social; f) Una protección adecuada de la vida y de la salud de los trabajadores; g) La protección de la niñez y de la maternidad.”*

4.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos resultado de la asamblea de 1948, otorgó a sus principios fundamentales, el mismo rango y la base filosófica y jurídica que corresponde a los tradicionales derechos del hombre, como son: el respeto integral a la dignidad de la persona humana establecidos en sus artículos 20, 22, 23, 24 y 25 y se ocupan concretamente del derecho del trabajo, pero otras disposiciones se relacionan con ellos:

Libertad de reunión y asociación; seguridad social, satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad y al libre desarrollo de la

personalidad; derecho al trabajo y a su libre elección; condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; protección contra el desempleo; salario igual para trabajo igual, sin discriminación alguna; remuneración equitativa y satisfactoria que asegure al trabajador y a la familia una existencia conforme a la dignidad humana, completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social; libertad sindical; derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la limitación razonable de la jornada de trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

En su artículo 23 señala:

- a) *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- b) **Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.**

Por su parte, el artículo 25 señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

5.- El Derecho Internacional Americano del Trabajo: en 1923, en Santiago de Chile, en la quinta Conferencia Internacional Americana, se trató por vez primera un tema de Trabajo, **ratificándose el principio de que el trabajo humano no debe considerarse como mercancía o artículo de comercio.**

En el año de 1967 se reformó la Carta en el protocolo de Buenos Aires, las normas de 1948 permanecieron intactas, pero se agregó un párrafo tercero, tan valioso como los

anteriores; se señala de manera breve la introducción y los tres primeros párrafos del artículo 43 de la Carta, que son los que contienen las normas de trabajo:

*"Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material ya su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica; **b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo, como en su vejez, cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.**"*

Por lo que hace a los convenios internacionales, nuestro país ha suscrito diversos convenios en la materia de salarios mínimos a partir de la tercera década del siglo pasado.

La idea de establecer normas laborales mínimas surgió a raíz de la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), instancia que en sus inicios se consideró como el foro adecuado donde los tres actores del ámbito laboral (sindicatos, empresarios y gobiernos), acordarían estándares mínimos con el objeto de evitar una competencia desleal basada en las condiciones laborales deficientes.

Nuestro país es miembro de la OIT desde el año de 1931, a partir de esa fecha ha suscrito con esa organización 78 convenios, de los cuales 68 se encuentran vigentes.

La Organización Internacional del Trabajo es un organismo especializado de las Naciones Unidas que procura fomentar la justicia social y los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

Varios instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo abordan el diálogo social, cuando tratan de las remuneraciones y prestan una atención particular al papel de los interlocutores sociales a la hora de fijar el salario mínimo.

El Convenio sobre fijación de salarios mínimos 1970 y la Recomendación correspondiente, contemplan una amplia participación de empleadores y trabajadores en la determinación de las categorías de trabajadores que recibirán el salario mínimo, así como el establecimiento, operación y cambio del método conforme al cual se determina tal salario.

Otros instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo abordan la protección del salario, como el Convenio sobre la protección del salario de 1949 y la protección de las reivindicaciones de los trabajadores en caso de quiebra o cesación de actividad del empresario, el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador de 1992 (número 173) y la Recomendación correspondiente (número 180). Es indudable que la aplicación efectiva de las medidas de protección allí contempladas puede difícilmente concebirse sin la participación de los interlocutores sociales.

La Dirección General de la Organización Internacional del Trabajo encargó a su comisión de expertos un estudio a los Estados miembros, de los convenios números 26, 99 y 131, así como de las recomendaciones números 30, 189 y 135, documentos todos ellos relativos a los métodos sugeridos por la Organización respecto de la fijación de los salarios mínimos, al igual que la aplicación dada de los referidos métodos hasta el año de 1990.

En relación al convenio número 26 para la fijación de salarios mínimos, la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo lo aprobó el 30 de mayo al 16 de junio de 1928. En el proemio del documento se expresa que:

“Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la Convención, se obliga a establecer o mantener métodos para la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industria (en particular las industrias a domicilio), en las que no exista un régimen

eficaz para la fijación de salarios por medio de contratos colectivos u otro sistema, en las que los salarios sean excepcionalmente bajos.”

El 3 de junio de 1970, en su quincuagésima cuarta reunión, la OIT determinó los factores adicionales relativos a la fijación de salarios mínimos, y en especial, el interés que tiene la adopción de criterios que hagan de los sistemas de salarios mínimos, tanto un instrumento eficaz de protección social como un elemento de la política de desarrollo económico y social.

Considerando que la fijación de salarios mínimos en modo alguno debería entrañar perjuicio para el ejercicio y desarrollo de la libre negociación colectiva, como medio para fijar sueldos y salarios más altos que los mínimos; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los mecanismos para la fijación de salarios mínimos y problemas conexos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, sus objetivos son los siguientes:

I. Objetivo de la Fijación de Salarios Mínimos

*1. La fijación de salarios mínimos debería constituir un elemento de toda política establecida para eliminar la pobreza y **para asegurar la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias.***

2. El objetivo fundamental de la fijación de salarios mínimos debería ser proporcionar a los asalariados la necesaria protección social respecto de los niveles mínimos permisibles de salarios.

II. Criterios para la Determinación del Nivel de Salarios Mínimos

3. Para la determinación del nivel de los salarios mínimos se deberían tener en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

a) Las necesidades de los trabajadores y de sus familias;

b) El nivel general de salarios en el país;

c) El costo de la vida y sus variaciones;

d) Las prestaciones de seguridad social;

e) El nivel de vida relativo de otros grupos sociales;

f) Los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, la productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

III. Campo de Aplicación del Sistema de Fijación de Salarios Mínimos

1) *El sistema de salarios mínimos puede aplicarse a los trabajadores comprendidos en virtud del artículo 1 del Convenio, sea fijando un solo salario mínimo de aplicación general o estableciendo una serie de salarios mínimos aplicables a grupos particulares de trabajadores.*

2) *Un sistema basado en un solo salario mínimo:*

a) *No es necesariamente incompatible con la fijación de diferentes tarifas de salarios mínimos en distintas regiones o zonas que permita tomar en cuenta las diferencias en el costo de la vida;*

IV. Mecanismos para la Fijación de Salarios Mínimos

6. *Los mecanismos para la fijación de salarios mínimos previstos en el artículo 4 del Convenio pueden revestir formas variadas, como la fijación de salarios mínimos mediante:*

a) *Legislación;*

b) *Decisiones de la autoridad competente, ya contengan o no una disposición formal para que se tomen en cuenta las recomendaciones de otros organismos;*

c) *Decisiones de consejos o juntas de salarios;*

d) *Decisiones de tribunales de trabajo u otros análogos*

e) *Medidas que confieran fuerza de ley a las disposiciones de los contratos colectivos.*

7. *La consulta prevista en el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio debería versar, en especial, sobre las siguientes cuestiones:*

a) *La selección y aplicación de los criterios para la determinación del nivel de salarios mínimos;*

b) *La tarifa o tarifas de los salarios mínimos que deben fijarse;*

c) *Los ajustes que de tiempo en tiempo se introduzcan en la tarifa o tarifas de los salarios mínimos;*

d) *Los problemas que planteen la aplicación de la legislación sobre salarios mínimos;*

e) *La compilación de datos y la realización de estudios destinados a la información de las autoridades encargadas de la fijación de salarios mínimos.*

8. *En los países en que se hayan creado organismos para asesorar a la autoridad competente sobre cuestiones de salarios mínimos o en que el gobierno les haya delegado la responsabilidad de adoptar decisiones.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un acuerdo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del cual México es firmante, pero durante los años en los que ha sido parte los gobiernos federales han ignorado la petición que en cuatro ocasiones ha emitido este tratado, en el periodo de 1988 al 2006, en donde se le pide a México que no siga “deteriorando el poder adquisitivo del salario mínimo”. (Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe 1989-2004, 2004: 180), ya que el salario es considerado un derecho humano por el PIDESC, el “cual debe garantizar una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un ingreso equitativo y por igual trabajo igual valor, sin distinciones de ninguna especie...condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias”. (Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe 1989-2004, 2004: 198)

El Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar medidas y garantizar el goce de los derechos establecidos en él, sin discriminación alguna, como lo reitera en su artículo 2, apartado 2.

Entre las medidas que debe tomar el Estado, están las de carácter legislativo, que supone dos cuestiones fundamentales:

- La primera: recoger, en el ordenamiento jurídico interno, todos los derechos que establece el Pacto, de forma tal que no quede duda sobre su vigencia dentro del territorio del Estado parte;
- la segunda: consiste en adecuar el ordenamiento interno para el efecto de eliminar cualquier norma que sea contraria a esos derechos o que pueda suponer un obstáculo para su completa realización.

Por tanto, podemos concluir que el Estado mexicano está obligado a dos principios generales del Pacto internacional:

1° La legislación nacional debe estar acorde con los instrumentos jurídicos internacionales.

2° Las normas serán aplicadas por las autoridades de los tres niveles; federal, estatal y municipal.

Los anteriores postulados nos llevan a sostener que el salario mínimo es un derecho humano, catalogado como de los derechos sociales, que le sirve al trabajador para que él y su familia puedan sobrevivir con un mínimo decoro, acorde a la dignidad de la persona humana; como tal, es un derecho que tiene que ser satisfecho y cumplido por el Estado.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) que ha creado el denominado Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza (ITLP) para conocer cada trimestre la tendencia del poder adquisitivo del ingreso laboral a nivel nacional, siendo su fuente de información, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) que genera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El índice en comento, muestra la tendencia del porcentaje de personas que no puede adquirir la canasta alimentaria con el ingreso laboral. Si el Índice sube, significa que aumenta el porcentaje de personas que no pueden comprar una canasta alimentaria con su ingreso laboral.

De acuerdo con el CONEVAL, el índice de la tendencia laboral de la pobreza alcanzó un máximo histórico en el primer trimestre del año 2014, al registrar un incremento anual de 3.46%, según los cálculos más recientes.

Este Índice sirve como señal preventiva de corto plazo sobre la situación del ingreso laboral de las familias en relación con el costo de la canasta alimentaria, por lo que refleja que la ocupación que se está generando es de ingresos bajos, es decir, revela la precarización del mercado laboral en el país.

El tema propuesto para la presente Consulta Popular, recae en asegurar que el salario mínimo de los trabajadores sea un salario digno, acorde tanto con los instrumentos internacionales de los que México forma parte, como con la propia línea Constitucional; pero además, asegurando que el mismo cubra las necesidades básicas del trabajador y

este a la par del costo de vida y sus variaciones de acuerdo con la línea de bienestar que emplea CONEVAL.

De conformidad con el CONEVAL, la medición de pobreza utiliza dos líneas de ingreso: la línea de bienestar mínimo, que equivale al valor de la canasta alimentaria por persona al mes; y la que nos ocupa en esta propuesta, que es la línea de bienestar, que equivale al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes, componiéndose de la siguiente manera:

Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica No Alimentaria que se integra de: transporte público; limpieza y cuidados de la casa; cuidados personales; educación, cultura y recreación; comunicaciones y servicios para vehículos; vivienda y servicios de conservación; prendas de vestir, calzado y accesorios; cristalería, blancos y utensilios domésticos; cuidados de la salud; enseres domésticos y mantenimiento de la vivienda; artículos de esparcimiento y otros gastos.

La suma de estas dos canastas es lo que define la línea de bienestar y ésta, evidentemente, es la que corresponde a los conceptos de vida decorosa y digna que la Constitución y los tratados internacionales firmados por México definen.

Es indispensable enfatizar que se trata de una cifra por persona, por mes y que, por lo tanto, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos debe tomar ese indicador y ajustarlo a la composición típica de las familias mexicanas. Usando este criterio será posible que el salario mínimo efectivamente cubra los objetivos establecidos en la Constitución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El numeral 3° de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución, con relación al artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular, establece los temas que no podrán ser objeto de consulta popular:

“Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;***
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;***
- III. La materia electoral;***
- IV. Los ingresos y gastos del Estado;***
- V. La seguridad nacional, y***
- VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.”***

La presente propuesta no versa sobre ninguno de los tópicos prohibidos.

Por lo que hace a la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, es de destacarse, que la proposición que nos ocupa de ninguna manera restringe los derechos humanos contemplados en la Constitución; al contrario, de conformidad a lo antes escrito, tiene como uno de sus objetivos el tomar las medidas necesarias para que el Estado mexicano verdaderamente acate su obligación de respetar y proteger los derechos sociales de los ciudadanos, es decir, que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos sociales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones, sino preventivos al garantizar la eficacia de las normas que regulan las disposiciones constitucionales que le son propias.

Respecto al modificar los ingresos y gastos del Estado, constitucionalmente, como ya se ha visto, el salario mínimo se encuentra contemplado únicamente como una contraprestación y un derecho, más no como una referencia económica y tributaria; no obstante, la evolución del salario mínimo actual a lo largo del tiempo comprueba que se ha desvirtuado y ya no funciona como indicador de salario digno, sino como referencia financiera de contratos, obligaciones de pago, créditos y otras medidas legales.

Siendo así, las reformas legislativas que habrán de realizarse para cumplir con el mandato de la consulta, deberán acompañarse de las modificaciones a las disposiciones que utilicen al salario mínimo como referencia económica y tributaria, así como, establecerse otros índices y parámetros, a razón de que no sean afectados los ingresos y gastos de Estado.

Recientemente, senadores y diputados han presentado diversas iniciativas para desvincular el salario mínimo como referente económico y tributario. Entre ellas destaca la

INGRESO DIGNO
para los trabajadores

presentada por el Sen. Héctor Larios Córdova, quién propone establecer una prohibición expresa en el Artículo 123 Constitucional para que el salario mínimo no sea usado como referente distinto a la remuneración de los trabajadores; así mismo, dispone crear un índice sustituto del salario mínimo.

La expresión “nuevo salario” utilizada en la pregunta propuesta, tiene como propósito clarificar que el salario mínimo que se pretende fijar deba ser tal que solo incida en el ingreso de los trabajadores y no a aquel concepto utilizado como referente financiero o tributario.

El objeto de la consulta es uno y preciso: salario digno para los trabajadores, por lo que su aumento directo en nada perjudica ni modifica los ingresos del estado, por lo que una vez aprobada la consulta por la mayoría establecida en la Constitución y en la Ley, deberán realizarse las adecuaciones necesarias a las diversas leyes para no impactar los ingresos y gastos del Estado, ni cualquier otro indicador o referente financiero.

Como se ha mencionado, es de notarse que la presente petición tiene como finalidad que se utilicen eficazmente los estudios y análisis de especialistas como lo es el CONEVAL, tal como lo establecen las leyes reglamentarias de la materia, para mejorar los mecanismos de fijación del salario mínimo conforme a los cambios en el costo de vida y otras condiciones económicas, ya que el examen de estos factores se debe realizar en intervalos regulares y circunstanciales, como lo estipulan los instrumentos nacionales e internacionales.

En consecuencia, la consulta popular propuesta, se encuentra ajustada a los principios y marcos constitucional y legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado el escrito de petición de consulta popular con el tema “Ingreso Digno para los Trabajadores”, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Consulta Popular.

INGRESO DIGNO
para los trabajadores

SEGUNDO: Tener por presentado el "Anexo 1" del escrito de petición de la consulta, que contiene la relación del contenido de las cajas que se entregan; así como las cajas consistente en formatos foliados con firmas de apoyo, así como nombres completos, clave de elector y reconocimiento óptico de caracteres de ciudadanos, para consulta popular sobre el tema "Ingreso Digno para los Trabajadores", de conformidad con el artículo 23, fracción II de la Ley Federal de Consulta Popular.

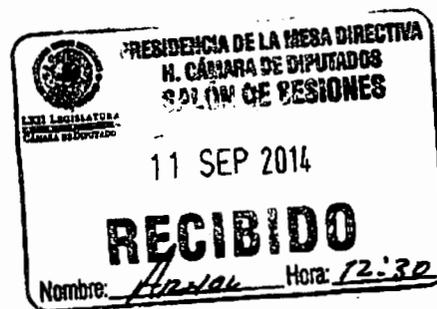
TERCERO: Publicar en la Gaceta Parlamentaria la presente petición de consulta popular y solicitar al Instituto Nacional Electoral, verifique que la consulta ha sido suscrita en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 28, fracción I de la Ley Federal de Consulta Popular.

CUARTO: Verificado el cumplimiento del porcentaje establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Consulta Popular, publicar el informe en la Gaceta Parlamentaria, enviar la petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la propuesta de pregunta, para que se resuelva sobre su constitucionalidad, de conformidad con el artículo 28, fracción III de la de la Ley Federal de Consulta Popular.

QUINTO.- Declarada la constitucionalidad de la consulta, proceda el Congreso a emitir la Convocatoria, notificar al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y continuar con los trámites constitucionales y legales correspondientes.

ATENTAMENTE


GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>